



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2181

RADICADO N°. 2019-00308-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Se ordenará oficiar en tal sentido.

Por último, se ordenará la devolución de los dineros que se encuentren consignados en favor del presente proceso, a la persona a quien se le hayan sido retenidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de CAROLINA GARCIA LONDOÑO con C.C. 1128447715, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso mediante auto fechado el día 24 de abril de 2019 (Ver folio 2 cuaderno de medidas). Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

CUARTO: En caso de existir dineros o títulos judiciales a favor del presente proceso, éstos le serán entregados a la parte demandada, y aquellos, que con posterioridad se llegaren a consignar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro.1320/ 2019-00308- 00

17 de noviembre de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
HVM INGENIEROS LTDA
Ciudad.

Clase Proceso EJECUTIVO
Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890.981.395-1.
Demandada: CAROLINA GARCIA LONDOÑO con. C.C. 1128447715
Radicado: 053604003001201900308-00

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el 25% del salario y demás prestaciones sociales que por cualquier concepto percibe la señora CAROLINA GARCIA LONDOÑO con. C.C. 1128447715 al servicio de dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes mediante el Oficio N° 777 del 24 de abril de 2019.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.
DH